

PÓLIZA ABIERTA DE SEGURO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

CONDICIONES GENERALES

Autorizadas, según establecen los artículos 3 y 8 de la Ley 8/2014 de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, por el Ministro de Economía, Industria y Competitividad por medio de la Orden del 8 de febrero de 2017.



ESPAÑOL



ÍNDICE

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

ARTÍCULO 1	OBJETO DEL SEGURO
ARTÍCULO 2	RIESGOS SUSCEPTIBLES DE COBERTURA
ARTÍCULO 3	GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO
ARTÍCULO 4	CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA
ARTÍCULO 5	EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL
ARTÍCULO 6	SUMA ASEGURADA
ARTÍCULO 7	PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO
ARTÍCULO 8	DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 9	PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO
ARTÍCULO 10	EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA
ARTÍCULO 11	INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA
ARTÍCULO 12	NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y LAS UTILIZACIONES
ARTÍCULO 13	INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO. MEDIDAS PREVENTIVAS
ARTÍCULO 14	ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO
ARTÍCULO 15	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CAPÍTULO III

SINIESTROS Y RECOBROS

ARTÍCULO 16	GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO
ARTÍCULO 17	COMUNICACIÓN AL ASEGURADOR DEL IMPAGO
ARTÍCULO 18	DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO
ARTÍCULO 19	ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 20	PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES
ARTÍCULO 21	RECIBO DE PAGO
ARTÍCULO 22	SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL DEUDOR

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23	CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 24	DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO
ARTÍCULO 25	IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES



ASEGURADO

Es la entidad titular del interés objeto del seguro, sea o no el propio Tomador.

Si el Tomador y el Asegurado son entidades distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato de seguro corresponden al Tomador, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

ASEGURADOR

Es la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E., actuando en nombre propio y por cuenta del Estado español.

CRÉDITO

Es la suma de créditos efectivos, ciertos, líquidos, exigibles e irrevocables, que nacen a favor del Asegurado frente al Deudor como consecuencia de la obligación de reembolso de uno o varios Créditos Documentarios, según se define posteriormente, en cualquiera de los supuestos del artículo 2 de las presentes condiciones generales.

El Crédito comprenderá los intereses ordinarios en tanto sean exigibles al Deudor y estén expresamente recogidos en el Crédito Documentario.

CRÉDITO DOCUMENTARIO

Es todo acuerdo, como quiera que se denomine o describa, que es irrevocable y por el que se constituye un compromiso cierto del deudor para pagar una presentación conforme de documentos, según los términos y condiciones de dicho acuerdo, efectuada al amparo de las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (UCP, en sus siglas en inglés) de la Cámara de Comercio Internacional, u otras normas que regulen instrumentos de pago documentarios aceptadas internacionalmente y que hayan sido admitidas expresamente por el Asegurador, en vigor en la fecha de emisión del citado acuerdo.

DEUDOR

Es la entidad financiera que:

- (i) Ordena al Asegurado la emisión de un Crédito Documentario; o
- (ii) Solicita o autoriza la confirmación de un Crédito Documentario; o
- (iii) Emite un Crédito Documentario y designa al Asegurado aceptando éste expresamente su designación, para que negocie, acepte un giro, o adquiera un compromiso de pago diferido, aún en el caso de que el Crédito Documentario no sea confirmado;

y en consecuencia queda obligada al reembolso del Crédito asegurado derivado del pago del Crédito Documentario.

La relación de Deudores se determinará en condición particular, y previa aceptación del Asegurador, podrán incluirse nuevos Deudores mediante suplemento a la Póliza.

LÍMITE DE CRÉDITOS ASEGURADOS

Es la cifra máxima de Créditos Documentarios que pueden ser incluidos en cobertura, a petición del Asegurado, siempre dentro del periodo de duración del seguro y para el país designado en condición particular.

El Límite de Créditos Asegurados es una cifra máxima, de forma que según se vayan produciendo el reembolso de los Créditos Documentarios, el Asegurado podrá solicitar la inclusión de nuevos Créditos Documentarios en cobertura, siempre dentro del Límite de Créditos Asegurados.

El Límite de Créditos Asegurados será propuesto por el Asegurado, aceptado por el Asegurador y quedará fijado en condición particular.

MONEDA ASEGURADA

Es la moneda señalada en condición particular.

El Crédito Documentario podrá estar denominado en una moneda distinta a la Moneda Asegurada, siempre que se trate de una moneda convertible, admitida a cotización por el Banco Central Europeo. A los efectos de la cobertura del seguro y del cálculo de la Suma Asegurada de cada Crédito y de la Suma Máxima Asegurada, se convertirá a la Moneda Asegurada al tipo de cambio de la fecha de notificación por el Asegurado de cada utilización.

PÓLIZA

Es el presente contrato de seguro, integrado por las presentes condiciones generales así como sus condiciones particulares y, en su caso, sus correspondientes suplementos.

SUMA ASEGURADA DE CADA CRÉDITO

Representa el límite de la indemnización a pagar por el Asegurador, por cada Crédito, y estará determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura al importe de cada Crédito asegurado mediante Póliza.

Adicionalmente, la Suma Asegurada de cada Crédito incluirá, en su caso, en concepto de indemnización, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

SUMA MÁXIMA ASEGURADA

Representa el límite máximo de la suma de indemnizaciones a pagar por el Asegurador en virtud de la Póliza, y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura, previsto en condición particular, al Límite de Créditos Asegurados, que se indica en las condiciones particulares de la Póliza.

Adicionalmente, la Suma Máxima Asegurada incluirá, en su caso, en concepto de indemnización, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

TOMADOR

Es la persona física o jurídica que suscribe la Póliza y asume los deberes y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

Los derechos que se derivan de la Póliza le corresponderán al Asegurado, o en su caso, al beneficiario designado.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO



ARTÍCULO 1 OBJETO DEL SEGURO

Sobre la base de las declaraciones del Asegurado y de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la Póliza, hasta el límite de la Suma Máxima Asegurada, las pérdidas que experimente a consecuencia del acaecimiento de alguno o algunos de los riesgos a que se refiere el artículo 2.

Asimismo son objeto de cobertura los gastos de salvamento, recuperación o recobro y cualesquiera otros que puedan ser pactados, vinculados a la mitigación de los efectos de un siniestro.

Salvo pacto en contrario establecido en condición particular o suplemento, sólo serán susceptibles de cobertura los Créditos Documentarios que no excedan en seis (6) meses los siguientes plazos:

1. El plazo para presentación de documentos, incluidas posibles prórrogas. Su cómputo se realizará a partir de la fecha de confirmación o, en su caso, emisión del Crédito Documentario.
2. El plazo comprendido entre la presentación de documentos por el beneficiario del Crédito Documentario y el reembolso por el Deudor de los pagos efectuados.

ARTÍCULO 2 RIESGOS SUSCEPTIBLES DE COBERTURA

2.1 RIESGOS DE CARACTER COMERCIAL

- a) La falta de pago total o parcial del Crédito, cuando ello sea consecuencia de alguna de las siguientes situaciones:
 - (i) Cuando el Deudor haya sido declarado en concurso o procedimiento equivalente en la legislación aplicable, mediante resolución judicial firme, siempre que el Crédito haya sido admitido en el pasivo del concurso.
 - (ii) Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio con los acreedores en el que se establezca una quita del importe del Crédito y siempre que el convenio haya sido aceptado por el Asegurador. Se exceptúa de este último requisito los convenios legalmente o judicialmente impuestos.
 - (iii) Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres suficientes para el pago del Crédito.
 - (iv) Cuando el Asegurador, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, estime que el Crédito resulta incobrable.
- b) Y en cualquier caso, la falta de pago total o parcial del Crédito por el Deudor por un periodo superior a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, siempre que el Asegurador haya recibido la comunicación de falta de pago a la que se refiere el artículo 17.

2.2 RIESGOS DE CARÁCTER POLÍTICO Y EXTRAORDINARIO

La falta de pago total o parcial del Crédito por un periodo superior a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, siempre que el Asegurador haya recibido la comunicación de falta de pago a la que se refiere el artículo 17, cuando el Deudor tenga la consideración de entidad pública o tratándose de una entidad privada, la causa del siniestro obedezca a cualquiera de las siguientes situaciones:

- (i) Las actuaciones y decisiones expresas o tácitas, adoptadas por instituciones públicas extranjeras, o derivadas de condiciones económicas críticas. Se incluyen las situaciones en que el Deudor hubiese efectuado el pago depositando, con carácter liberatorio y en moneda local, las sumas debidas en un

banco o en una cuenta oficial dentro de su país y que, al ser convertidos esos pagos en la moneda pactada, no cubran el importe de la deuda en la fecha de la transferencia de los fondos.

Esta causa aplicará también en el caso de que el Deudor sea una entidad pública.

- (ii) Guerra civil o internacional, revolución, revuelta, terrorismo, alteraciones sustanciales del orden público, o cualquier acontecimiento de naturaleza análoga, acaecido en el extranjero.
- (iii) Acontecimientos políticos o económicos o medidas legislativas o administrativas producidos en el país del Deudor que produzcan alteraciones de la balanza de pagos o de la paridad monetaria de significativa cuantía que generen una situación generalizada de insolvencia en el país del Deudor.

Entre éstas, se entiende comprendida la moratoria de pagos exteriores en el país del Deudor o, en su caso, del garante, o de un tercer país a través del cual deba efectuarse necesariamente el traspaso de los fondos. Se entenderá por moratoria de pagos el notorio incumplimiento, de hecho o de Derecho, de las obligaciones internacionales de pago de un país, respecto a uno o varios países acreedores.

- (iv) Medidas del Gobierno español, así como las medidas de la Unión Europea u otros organismos internacionales de los que España sea parte y esté obligada a su cumplimiento, que imposibiliten la recepción del pago.
- (v) Circunstancias o sucesos de carácter catastrófico, tales como ciclones, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, maremotos, y fenómenos similares, así como accidentes nucleares y los ocasionados por sustancias químicas, bioquímicas o similares, acaecidos igualmente en el extranjero.

ARTÍCULO 3

GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO

El Asegurador se hará cargo, en el porcentaje de cobertura, de los gastos de salvamento, recuperación o recobro, pagados por el Asegurado para evitar o minorar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de los riesgos descritos en el artículo 2, o como consecuencia de las medidas preventivas aceptadas por el Asegurador conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

Para que el Asegurador esté obligado al pago de dichos gastos es necesario que los mismos hayan sido previamente aceptados por él.

Cuando los gastos citados se realicen para el salvamento, recuperación o recobro del Crédito conjuntamente con otros créditos no asegurados, el importe de dichos gastos será satisfecho por el Asegurado y el Asegurador en proporción a sus respectivos intereses.

El reembolso de dichos gastos será efectuado por el Asegurador dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Asegurado haya acreditado haber efectuado el pago, en la moneda en que fueron realizados o en euros, a elección del Asegurador, y aplicando en este último caso la cotización oficial del día en que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 4

CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA

4.1 Quedan expresamente excluidos de cobertura de la presente Póliza, los siguientes conceptos, los cuales no serán en ningún caso objeto de indemnización:

- (i) Los intereses de demora así como los intereses capitalizados.

- (ii) Las comisiones o primas debidas por el Deudor al Asegurado como contraprestación por la emisión/confirmación del Crédito Documentario.
- (iii) La prima del seguro correspondiente a la presente Póliza.
- (iv) Todos los gastos, comisiones, timbres, quebrantos, impuestos, penalidades y cualesquiera otros no cubiertos expresamente por la Póliza.

4.2 Quedan expresamente excluidas de cobertura y no corresponderá indemnización alguna, las pérdidas sufridas en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando el Asegurado no haya cumplido alguna de las condiciones de cobertura de la Póliza.
- (ii) Los Créditos Documentarios que sirvan como medio de pago o instrumenten el pago anticipado de una operación de internacionalización asegurada por el Asegurador, si ello contraviene las normas internacionales aplicables a España en esa materia.
- (iii) Cuando la obligación de reembolso del Crédito Documentario no responda al pago o la financiación de una operación de internacionalización de la economía española.
- (iv) Cuando el pago hecho por el Asegurado al beneficiario del Crédito Documentario se hubiese realizado contraviniendo los términos y condiciones pactados en el Crédito Documentario y la presentación de la documentación manifiestamente fuera no conforme según la normativa aplicable al mismo.
- (v) Cuando el Asegurado haya contravenido las instrucciones legítimas recibidas del Asegurador.
- (vi) Cuando en el Crédito Documentario intervengan bajo cualquier título personas o bienes y servicios a exportar que estén afectados por sanciones, restricciones o prohibiciones de contratar sean éstas nacionales, de la Unión Europea o de cualquier otro organismo respecto del cual España se haya obligado a su cumplimiento, previamente a la entrada en vigor de la Póliza. Constituye obligación del Asegurado la verificación de dicho extremo.

En el caso de que las sanciones, restricciones o prohibiciones a que hace referencia el párrafo anterior se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de la Póliza, el Asegurado se obliga a seguir las instrucciones que reciba del Asegurador con el objeto de dar cumplimiento a las mismas.
- (vii) Cuando el Crédito no sea efectivo, cierto, líquido y exigible al Deudor o en el caso de que el Asegurador no pueda subrogarse en el mismo una vez abonada la indemnización.
- (viii) Cuando el Crédito responda a Créditos Documentarios confirmados o utilizados por el Asegurado sin la autorización previa y por escrito a que hace referencia el artículo 17 párrafo tercero, cuando el Deudor se encuentre en situación de impago.

ARTÍCULO 5 EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL

Se hace constar que el Asegurador no asume el riesgo legal de la operación ni de la documentación suscrita por el Asegurado.

El Asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar en el caso de que: (i) las pérdidas producidas se deban directa o indirectamente a una acción u omisión del propio Asegurado; o (ii) se haya instrumentado o documentado incorrectamente el Crédito Documentario, sus medios de pago o sus garantías y se determine la falta de validez o inexigibilidad del Crédito.

El Asegurado tiene la obligación de instrumentar la operación con la máxima diligencia y, en todo caso, como habitualmente instrumenta operaciones similares en las que no contrata un seguro o garantía.

ARTÍCULO 6 SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada de cada Crédito representa el límite de la indemnización a pagar por el Asegurador por cada uno de ellos, estando limitada al importe de aplicar el porcentaje de cobertura al importe del Crédito.

Adicionalmente la Suma Asegurada comprenderá en concepto de indemnización, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

La Suma Máxima Asegurada representa el límite máximo de la suma de las indemnizaciones a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares de la Póliza al Límite de Créditos Asegurados.

La Suma Máxima Asegurada se determinará en las condiciones particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 7 PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento pero no entrará en vigor hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- (i) Que la Póliza haya sido firmada por ambas partes, Asegurador y Tomador.
- (ii) Que se haya satisfecho la Prima Mínima correspondiente.
- (iii) Que se haya emitido, o en su caso confirmado el Crédito Documentario, dentro del periodo de duración del seguro.

La duración del seguro será la establecida en condición particular.

ARTÍCULO 8 DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

Si el contenido de la Póliza difiere de la oferta de seguro hecha por el Asegurador, el Asegurado podrá reclamar a aquél, en el plazo de un (1) mes a contar desde la entrega de la Póliza, que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

Si durante el periodo de validez de la oferta hubiera modificaciones en el riesgo, agravación del mismo o nuevas circunstancias, datos o hechos no conocidos por el Asegurador en el momento de elaborar la oferta, el Asegurador podrá hacer los cambios, inclusiones y modificaciones oportunos en la Póliza para adecuar la misma a la nueva situación de riesgo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO



ARTÍCULO 9

PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO

El Asegurado, a la firma de la Póliza, efectuará el pago del 20% del importe de la prima calculada sobre la Suma Máxima Asegurada, en concepto prima mínima (en adelante, la **Prima Mínima**). La Prima Mínima, se retendrá en todo caso por parte del Asegurador, aunque no se lleguen a comunicar la utilización o confirmación de ningún Crédito Documentario.

A medida que se comuniquen por parte del Asegurado la utilización de Créditos Documentarios con la consiguiente cobertura de los mismos por parte del Asegurador, se devengará la prima correspondiente, que corresponderá pagar al Asegurado. Las primas que se devenguen hasta alcanzar el importe de la Prima Mínima se compensarán con la Prima Mínima ya pagada. Una vez superado el importe de la Prima Mínima, el Asegurado, cada mes, deberá ingresar en la cuenta indicada en condición particular, el importe de las primas sucesivas que vaya generando cada inclusión en cobertura en dicho periodo mensual.

El pago de la prima debe efectuarse en la Moneda Asegurada y en las fechas, forma y lugar señalados en condición particular.

En caso de impago de la Prima Mínima, el contrato de seguro no entrará en vigor y por lo tanto no surtirá efecto alguno. Transcurrido un (1) mes desde el impago de la Prima Mínima, la Póliza quedará extinguida automáticamente sin necesidad de instar su rescisión por parte del Asegurador.

En caso de impago de alguna de las primas sucesivas, el Crédito respecto cuya prima se hubiera producido el impago quedará automáticamente fuera de cobertura.

Si se produce el siniestro antes de haber vencido el periodo mensual en el que el Asegurado debería haber efectuado el pago de las primas sucesivas de dicho periodo, las primas sucesivas devendrán automáticamente vencidas y exigibles en su totalidad, compensando el importe pendiente con cargo a la indemnización.

ARTÍCULO 10

EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA

10.1 Extorno

No procederá el extorno de la prima, salvo que se hubiera producido un error en la notificación de las utilidades de Crédito.

No obstante, el Asegurador retendrá en todo caso la Prima Mínima descrita en el artículo anterior.

En ningún caso procederá extorno de la prima en caso de siniestro.

10.2 Prima complementaria

Procederá el pago de Prima Mínima complementaria en caso de ampliación del importe de Límite de los Créditos Asegurados y consecuentemente de la Suma Máxima Asegurada.

10.3 El asegurador recibirá la prima complementaria en la moneda asegurada.

El extorno o prima complementaria, en su caso, deberá constar en el correspondiente suplemento donde se recoja la correlativa disminución o ampliación del objeto del seguro.

ARTÍCULO 11

INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA

El Asegurado tiene el deber de informar al Asegurador, antes de la firma de la Póliza, de todas las circunstancias que conozca y puedan influir en la correcta valoración del riesgo.

Adicionalmente, el Asegurado deberá devolver cumplimentado y firmado el cuestionario propuesto por el Asegurador en la solicitud de cobertura.

Sin perjuicio de la obligación de cumplimentar el cuestionario anteriormente mencionado, el Asegurado estará obligado a comunicar cualquier circunstancia posterior que se haya producido que conozca y pueda influir en la correcta valoración del riesgo o cualquier variación en lo comunicado en la solicitud de cobertura, mediante correo electrónico o cualquier otra vía que deje constancia de su recepción por parte del Asegurador. La información facilitada por estas vías al Asegurador tendrá la consideración de declaraciones del Asegurado, en virtud de las cuales el Asegurador decide la asunción del riesgo.

El Asegurado, a la fecha de suscripción de la Póliza, declara que ha analizado por sí mismo el riesgo, verificando sus libros, y que ha accedido a los ficheros y registros que normalmente utiliza para verificación de la solvencia de sus clientes, sin que le conste la existencia de impagados ni situación patrimonial financiera que puedan poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Deudor. Consecuentemente y en cumplimiento de su deber de información, el Asegurado declara de forma expresa, según su leal saber y entender, que no tiene conocimiento alguno de circunstancias que pudieran impedir, dilatar o perjudicar las obligaciones derivadas del Crédito.

ARTÍCULO 12

NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y LAS UTILIZACIONES

El Asegurado está obligado a comunicar al Asegurador la confirmación y la utilización de los Créditos Documentarios que desee incluir en cobertura en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de la correspondiente confirmación y/o utilización. En caso de que el plazo de vencimiento del Crédito Documentario fuese inferior a los mencionados veinte (20) días naturales, en todo caso deberá ser comunicado no más tarde del día anterior al vencimiento previsto para su reembolso, salvo que el Crédito Documentario sea pagadero a la vista, en cuyo caso la notificación deberá hacerse el mismo día de la utilización o de la aceptación por el banco emisor de los documentos con discrepancias.

En dicha notificación al Asegurador, se deberá notificar igualmente el tipo de cambio oficial existente entre el Crédito Documentario y la Moneda Asegurada en el momento de la utilización del Crédito Documentario.

Si el Asegurado no realizase la comunicación en los plazos a que hace referencia este artículo, los importes de los Créditos Documentarios cuya confirmación y/o utilización no hayan sido comunicados en tiempo y forma, quedarán excluidos de cobertura.

ARTÍCULO 13

INFORMACIÓN AL ASEGURADOR DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO. MEDIDAS PREVENTIVAS

13.1 El Asegurado debe comunicar al Asegurador a lo largo de la duración de la Póliza, tan pronto llegue a su conocimiento, cualquier circunstancia agravante del riesgo, y en especial, las siguientes circunstancias:

- (i) La solicitud hecha por el Deudor para la modificación de los términos y condiciones establecidas en el Crédito Documentario.
- (ii) Cualquier hecho que pueda dar lugar al incumplimiento de las obligaciones del Deudor.

- (iii) La iniciación de cualquier procedimiento concursal o preconcursal del Deudor.
- (iv) Cualquier hecho que pueda significar un debilitamiento de la calidad crediticia del Deudor, tales como, el impago de un crédito o el incumplimiento generalizado de sus obligaciones corrientes, etc.
- (v) La iniciación de un proceso de reestructuración o refinanciación de la deuda del Deudor, como consecuencia de un empeoramiento de su situación económico-financiera.
- (vi) Iniciación de cualquier proceso de modificación estructural del Deudor, tales como fusión, transformación o escisión; así como la iniciación de la disolución o liquidación del mismo.
- (vii) Cualquier otro acontecimiento relevante, del que haya podido tener conocimiento el Asegurado, que pueda tener impacto en la situación económico-financiera del Deudor.

13.2 Producida cualquiera de las circunstancias mencionadas en el presente artículo, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador cuáles son las medidas preventivas que, a su juicio, deberían adoptarse.

El Asegurador manifestará su aceptación o no a las medidas señaladas, debiendo el Asegurado cumplir cuantas instrucciones reciba al respecto del Asegurador.

13.3 Producida una agravación del riesgo, el Asegurador estará facultado para no admitir en cobertura nuevos Créditos Documentarios a determinados Deudores.

ARTÍCULO 14

ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Asegurador, ninguno de los términos y condiciones de un Crédito Documentario relativos al importe, plazos de validez y/o pago aplazado, siempre que ello implique un incremento del riesgo asumido.

El consentimiento del Asegurador se hará constar por suplemento que recogerá los nuevos términos y/o condiciones.

ARTÍCULO 15

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Si el Asegurado: (i) incurriera en reserva o inexactitud en la información a que se refieren los artículos 11 y 13; (ii) alterase los términos y condiciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 14, sin consentimiento del Asegurador; o (iii) incumpliese cualquier otra obligación establecida en la presente Póliza que no tuviera previsto una consecuencia específica, el Asegurador tendrá las siguientes facultades:

- A) Resolver el presente contrato de seguro mediante declaración dirigida al Asegurado en el plazo de un (1) mes, a contar desde el conocimiento del incumplimiento correspondiente.
- B) Rechazar el pago de la indemnización si en el incumplimiento mediare dolo o culpa por parte del Asegurado o exigir la devolución de la indemnización con los intereses correspondientes, si ésta se hubiera ya practicado.

CAPÍTULO III

SINIESTROS Y RECOBROS



ARTÍCULO 16

GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO

El Asegurado, tan pronto reciba la notificación del impago del Crédito, deberá requerir inmediatamente el pago al Deudor, adoptando cuantas medidas sean necesarias para impedir que sus derechos se perjudiquen, de las que dará traslado al Asegurador, el cual podrá impartir, en su caso, las instrucciones oportunas al Asegurado.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 17

COMUNICACIÓN AL ASEGURADOR DEL IMPAGO

El Asegurado deberá informar al Asegurador de la falta de reembolso total o parcial del Crédito tan pronto haya llegado el hecho a su conocimiento y como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días del vencimiento, acompañando copia del Crédito Documentario y de cualquier documentación contractual que instrumente el derecho al Crédito.

Asimismo deberá remitir copia del requerimiento hecho al Deudor para el reembolso del Crédito, así como cualquier otra documentación que justifique su derecho a la indemnización, con la antelación suficiente para que el Asegurador pueda efectuar las oportunas comprobaciones.

Producido el impago de cualquier Crédito Documentario, el Asegurado no podrá confirmar o utilizar Créditos Documentarios con ese Deudor sin el previo consentimiento por escrito del Asegurador. Cualquier confirmación o utilización realizada incumpliendo esta prohibición quedará excluida de cobertura.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 18

DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO

- 18.1** Una vez producida la comunicación a la que se refiere el artículo 17, el Asegurado se obliga a ceder al Asegurador la dirección de las gestiones de cobro y el procedimiento instado en su caso respecto a la totalidad del Crédito, **incluso por el porcentaje no cubierto y por conceptos accesorios al Crédito tales como intereses, garantías y cualesquiera otros derechos derivados del mismo, estén o no asegurados.**
- 18.2** En caso de que el Asegurador decida no optar por la subrogación en el Crédito sino por la dirección de las gestiones de cobro y procedimiento que en su caso deberá instar el propio Asegurado, éste deberá seguir cuantas instrucciones le dé el Asegurador en cuanto a la gestión del procedimiento y gestiones de recobro.
- 18.3** El Asegurado no podrá pactar convenios con el Deudor en relación con el Crédito, ni iniciar procedimiento alguno sin la autorización previa del Asegurador.
- 18.4** **El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**

ARTÍCULO 19

ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurador tendrá acceso a cualquier documentación y datos relativos al Crédito que obren en poder del Asegurado, y podrá exigir copias autenticadas del original.

Los documentos redactados en un idioma distinto al castellano serán aportados por el Asegurado traducidos al castellano si así lo requiriese el Asegurador.

ARTÍCULO 20

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Producida cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2 y cumplidas todas las condiciones establecidas en la Póliza para la admisión del siniestro, el Asegurador efectuará la indemnización provisional que proceda, en la cuantía y en los plazos que más adelante se señalan.

CUANTÍA: El pago de la indemnización se realizará en la Moneda Asegurada y su cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje de cobertura señalado en condición particular al importe del Crédito impagado y, en su caso, a los gastos de salvamento, recuperación o recobro pactados.

En el caso de que el Crédito estuviese denominado en una moneda distinta a la Asegurada, la indemnización se realizará en la Moneda Asegurada, aplicando el tipo de cambio del que resulte un importe menor de indemnización, entre (i) el notificado por el Asegurado para cada utilización y (ii) el que esté vigente conforme al tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo a la fecha de vencimiento de la obligación de reembolso del Crédito.

En ningún caso la indemnización superará el importe de la Suma Asegurada de cada Crédito, más los gastos de salvamento recuperación o recobro autorizados por el Asegurador, ni de la Suma Máxima Asegurada, aplicándose sobre ellos el porcentaje de cobertura.

PLAZOS: El Asegurador efectuará el pago de la indemnización dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya acreditado el siniestro por el acaecimiento de alguno de los riesgos contemplados en el artículo 2.

El Asegurador podrá deducir de las indemnizaciones cualquier cantidad que le adeude el Asegurado.

ARTÍCULO 21

RECIBO DE PAGO

Al recibir el pago de la indemnización, el Asegurado firmará el recibo de pago reconociendo el cumplimiento de las obligaciones del Asegurador por el importe indemnizado. En dicho recibo se expresará que la indemnización es provisional y a cuenta de la determinación de la indemnización definitiva.

El Asegurado se obliga a reintegrar al Asegurador el importe de las indemnizaciones efectuadas, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, en el supuesto de que se acredite que no le asiste derecho a indemnización o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

ARTÍCULO 22

SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL DEUDOR

22.1 El Asegurador, al abonar la indemnización, podrá subrogarse en el crédito indemnizado, y devendrá representante del Asegurado por la parte del crédito no cubierta por el seguro, en la forma establecida en el artículo 5.3 de la Ley 8/2014.

A partir del momento en que se practique la indemnización, el Asegurador devendrá titular de los intereses generados en proporción al porcentaje indemnizado.

22.2 En caso de que, tras abonar la indemnización el Asegurador decida no optar por la subrogación en el Crédito sino por la dirección de las gestiones de cobro y procedimiento que en su caso deberá instar el propio Asegurado, **éste deberá seguir cuantas instrucciones le dé el Asegurador en cuanto a la gestión del procedimiento y gestiones de recobro.**

22.3 El Asegurador podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales o totales de deuda por la totalidad del Crédito, aun cuando incluyan créditos no vencidos, así como enajenar el Crédito en su totalidad. Estos convenios serán plenamente oponibles al Asegurado, y vinculantes para este último por la totalidad de los créditos incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad del Asegurado sobre el porcentaje del crédito no cubierto, ni del derecho de este último a percibir las indemnizaciones que procedan en los términos de esta Póliza.

22.4 Cualquier cantidad que el Asegurado perciba del Deudor con posterioridad a la indemnización, será reembolsada al Asegurador en el mismo porcentaje aplicado al cálculo de la indemnización. Cuando el recobro lo efectúe el Asegurador, éste abonará al Asegurado el porcentaje no cubierto por el seguro.

CAPÍTULO IV
*DISPOSICIONES
ESPECIALES*



ARTÍCULO 23

CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado no podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato de seguro a otras entidades sin la previa autorización del Asegurador.

En caso de autorización por parte del Asegurador, la cesión se hará constar en suplemento a la Póliza.

ARTÍCULO 24

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO

El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o entidad como beneficiario de la Póliza, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la Póliza.

En tal supuesto el beneficiario del seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos de los que corresponden al propio Asegurado.

El beneficiario del seguro podrá cumplir las obligaciones establecidas en la Póliza a cargo del Asegurado entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste último.

ARTÍCULO 25

IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

25.1 Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier causa a la Póliza serán a cargo exclusivo del Asegurado.

25.2 El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en sus condiciones generales y particulares; por la **Ley 8/2014 de 22 de abril**, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española; por el **Real Decreto 1006/2014, de 5 diciembre** que la desarrolla; y demás normativa concordante en materia de seguro de crédito a la exportación.

Será igualmente aplicable con carácter supletorio la **Ley 50/1980 de 8 octubre** de Contrato de Seguro, salvo aquellos preceptos de la misma expresamente excluidos o incompatibles con lo pactado en la Póliza.

El presente contrato de seguro pertenece a la modalidad de grandes riesgos y, en consecuencia, los preceptos contenidos en la Ley de Contrato de Seguro no le son aplicables de forma imperativa, sino tan sólo con carácter supletorio, y en cuanto no se opongan a lo aquí expresamente pactado.

En relación con lo establecido en el párrafo anterior, las partes acuerdan expresamente la no aplicabilidad a esta Póliza de lo previsto en:

- **Artículo 2**, respecto al carácter imperativo de la Ley.
- **Artículo 3**, en cuanto a la obligación de destacar de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y su obligatoria aceptación por escrito.
- **Artículo 8.3**, exclusivamente en cuanto a destacar tipográficamente exclusiones y limitaciones.
- **Artículo 10 y 11**, en cuanto a la exoneración del deber de información del Asegurado fuera del cuestionario establecido en dicho artículo. En el ámbito del presente contrato de seguro, el Asegurado tiene la obligación de comunicar todas las circunstancias conocidas por él y que puedan influir en la valoración del riesgo, incluso si no están contenidas en el cuestionario.
- **Artículo 15**, relativo al impago de la prima.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES

- **Artículo 16**, en cuanto a la penalización por el retraso en la comunicación de impago.
- **Artículo 20**, respecto de la mora del Asegurador. En el ámbito del presente contrato de seguro es de aplicación convencional a dicha mora el artículo 1.100 y concordantes del Código Civil.
- **Artículo 71**, exclusivamente en cuanto al límite mínimo del porcentaje de cobertura.
- Así como cualquier otro artículo de la Ley de Contrato de Seguro que resulte incompatible con lo pactado en la presente Póliza.

Se hace constar que el Tomador y Asegurado de la Póliza aceptan expresamente, al amparo del principio de autonomía de voluntad de las partes, las estipulaciones contenidas en la presente Póliza, así como la no aplicación de los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro anteriormente mencionados, prevaleciendo en todo caso las estipulaciones de la presente Póliza de conformidad con la consideración de esta modalidad de seguro como de grandes riesgos.

25.3 Ambas partes manifiestan expresa y formalmente su voluntad recíproca e inequívoca de aceptar el arbitraje como único procedimiento para dirimir conflictos entre ellas derivados de la presente Póliza. A estos efectos, convienen explícitamente que, con renuncia a ejercitar su derecho ante la jurisdicción ordinaria, se someterán al arbitraje de derecho de uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid, de conformidad con su Reglamento y Estatuto y con arreglo al procedimiento en ellos establecido. Queda estipulado asimismo que encomendarán a dicha Corte la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral y se obligarán a cumplir tanto las resoluciones interlocutorias como el laudo que finalmente se dicte.

El Asegurado presta su conformidad a las presentes condiciones generales.

En, a..... de de 20.....

EL ASEGURADOR,

EL ASEGURADO,

.....

.....

*Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A.,
Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E.*

EL TOMADOR,

.....



